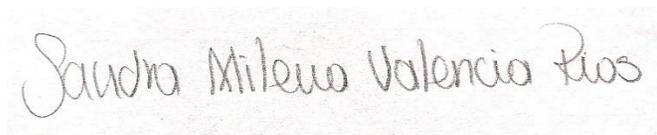


2009-221

CONSTANCIA.- Manizales, marzo 10 de 2023. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado por aviso y el término del cual disponía para contestar la demanda, venció el 22 de febrero pasado. La notificación se efectuó el 2 de febrero, quedando surtida el 3, disponía de tres días para retirar anexos los cuales transcurrieron el 6, 7 y 8, los diez días para contestar vencieron el 22 de febrero, sin que haya dado respuesta.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

Auto interlocutorio número 046

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, marzo catorce de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA BURITICÁ HENAO

DEMANDADO: JAIME ALONSO IDARRAGA CARDONA

RADICADO 17001311000720090022100

En demanda presentada por la menor **S.I.B.** representada por **DIANA CAROLINA BURITICÁ HENAO**, quienes actúan a través de estudiante de derecho, promueven proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, en contra de **JAIME ALONSO IDARRAGA CARDONA**, toda vez que en sentencia No. 236 de diciembre 10 de 2009, proferida por este despacho en el proceso de alimentos promovido por las mismas partes, se fijó cuota alimentaria en favor de la menor en cuantía del 25% del salario mínimo legal mensual. (Folio 29 demanda).

Al obligado se le están cobrando los valores correspondientes a los excedentes de las cuotas alimentarias y las adicionales, adeudadas desde enero de 2010, hasta la fecha.

Se surtió la notificación del accionado mediante notificación por aviso, conforme a la constancia secretarial que antecede, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra copia de la sentencia en la que se fijó la cuota alimentaria, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada, las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor **S.I.B.** representada por **DIANA CAROLINA BURITICÁ HENAO**, quienes actúan a través de estudiante de derecho, en contra de **JAIME ALONSO IDARRAGA CARDONA**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95531fd5b951b8a73f438b985369449bd0ec66e862d41617e6cf985af9543c77**

Documento generado en 14/03/2023 02:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>